



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 9 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 62406-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 199-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 203-2021-OI-PAD-MPC de fecha 18 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO.**
 - DNI N° : 45036537
 - Cargo : Jefe Unidad de Logística y Servicios Generales.
 - Área/Dependencia : Oficina General de Administración.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
 - Periodo laboral : Del 16 de septiembre del 2016 hasta el 22 de agosto del 2017.
 - Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

ANTECEDENTES:

1. Mediante **Oficio N° 000025-2019-CG/INSCA** (Fs. 01-03) de fecha 23 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 020-2015-PI/TC, sustentado en el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante Resolución N° 0001-2019-CG/INSCA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los administrados Víctor Hugo Montenegro Díaz, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Milka Rosa Bazán Paredes, Álvaro Rolando Centurión León, Jorge Noé Gonzales Romero, Danilo Alex Neciosup Colchado, Víctor Ángel Pizán Mendoza, Milton Linares Guerrero, Edgar Eduardo Tello Cruzado, Paúl Adrián Verastegui León, César Augusto Vargas Narro, Harly Rosalinda Sagastegui Sánchez, Félix Renato Nevado Rivasplata, Vivien Judith Camacho Sagastegui, José Franklin Gonzáles Culqui, Wilson Enrique Vergara Pérez, Fernando Iván Cabanillas Alva, Livia Francesca Linares Chávez, Luis Alfonso Muñoz Mujica, Franz Mauricio Pérez Arribasplata, Enrique Paul Alfaro Briones y Carlos Alí Huatay Aliaga, no afectando dicho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.

2. Mediante **Memorándum N° 527-2019-GM-MPC** (Fs. 12), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
3. El **Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368** y conjuntamente con todos sus apéndices, los mismos que se encuentran adjuntos en CD-ROW, indica los siguientes hechos relevantes:

SE EFECTUARON SIN PREVIO PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, COMPRAS FRACCIONADAS DE PINTURA DE TRÁFICO, DISOLVENTE PARA PINTURA DE TRÁFICO Y THINNER; A PROVEEDORES IMPEDIDOS PARA CONTRATAR CON LA ENTIDAD, DURANTE LOS MESES DE AGOSTO DE 2016 A MARZO 2017, AFECTANDO LA EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la "Entidad", relacionada con la adquisición de pintura tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinner para la actividad por administración directa, denominada "Mantenimiento vial e implementación de los dispositivos para el control de tránsito en la ciudad de Cajamarca", en adelante "la actividad" a cargo de la Sub Gerencia de Circulación Vial en adelante "área usuaria", se ha determinado que los funcionarios de la Entidad fraccionaron su adquisición para efectuar compras de manera directa por montos menores a las 8 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante "Ulf", sin previo procedimiento de selección hasta un total de S/. 170 918,00 durante los meses de agosto de 2016 a marzo de 2017, a pesar de contar con disponibilidad presupuestal.

Asimismo, se ha determinado que los funcionarios y servidores de la Entidad, permitieron que las adquisiciones de pintura tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinnner, se efectuara a proveedores impedidos de contratar con la Entidad; por cuanto, los propietarios de dichas empresas mantienen en un caso relación familiar (conviviente) y en otro, de parentesco en segundo grado de afinidad - cuñado, con servidores del área usuaria, siendo esta área una de las dependencias responsables de los procesos de contratación.

Los hechos antes descritos ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 76º de la Constitución Política de Estado; asimismo, el artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del código de ética de la función pública; el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; además, el artículo IV del título preliminar y artículo 16º del título I de la Ley n.º 28175, Ley marco del empleo público; así así como, en los literales a), b), e), e) y n del artículo 2º, literales a), b) y e) del artículo 8º, literales d), n y i) del artículo 11º y artículos 20º y 21º, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 16º, 19º, 32º y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido el artículo 16º de la Ley n.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 16º de la Ley n.º 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; además, el artículo 13º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-EF/77.15 del 14 de enero del 2007

La situación descrita ha generado que la Entidad se aparte de la tendencia logística contenida en la normativa de contratación pública, referida al agrupamiento de los objetivos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios, consultorías u obras esencialmente similares, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



economía de escala, afectándose la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones del Estado.

Los hechos expuestos se han generado debido al accionar de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad, quienes en los años 2016 y 2017 efectuaron compras de manera directa y fraccionada de bienes, sin previo procedimiento de selección, hasta por un monto de S/. 170 918,00 a pesar de que la actividad contaba con disponibilidad presupuesta: y por haber adquirido dichos bienes a proveedores que mantienen vínculo de parentesco con servidores públicos de la Entidad, en contravención a los impedimentos establecidos en la normativa de contrataciones.

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 199-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 62406-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor investigado **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO** en calidad Jefe Unidad de Logística y Servicios Generales en el periodo comprendido del 16 de septiembre del 2016 hasta el 22 de agosto del 2017, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: “9) Incurrir en ilegalidad manifiesta”. Toda vez que el servidor no controló el sistema de abastecimiento, al tramitar sin realizar observación alguna, los pedidos de compra fraccionados (pedido de compra n°s 03685 de 7 de octubre de 2016, 03686 de 7 de octubre de 2016, 04082 de 11 de noviembre de 2016, 04169 de 17 de noviembre de 2016, 00282 de 13 de febrero de 2017 y 00466 de 24 de febrero de 2017) realizados por la Sub Gerencia de Circulación Vial (área usuaria) al Área de Adquisiciones, para la adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinner, para la actividad "Mantenimiento vial e implementación de los dispositivos para el control de tránsito en la ciudad de Cajamarca", para luego otorgar la conformidad del valor estimado sin haber realizado el estudio de mercado, a través de la suscripción de los documentos "Cálculo del valor referencial n° 02672, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 4944" de 17 de noviembre de 2016, "Cálculo del valor referencial n° 02851, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 5250" de 2 de diciembre de 2016, "Cálculo del valor referencial n° 02873, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 5327" de 6 de diciembre de 2016, "Cálculo del valor referencial n° 02940, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 5502" de 14 de diciembre de 2016, "Cálculo del valor referencial n° 00309, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 1590" de 7 de marzo del 2017, "Cálculo del valor referencia n° 00919, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 2781" de 5 de mayo de 2017. Finalmente, autorizó mediante la suscripción de las órdenes de compra - guía de internamiento n.os 0001802 de 22 de noviembre de 2016, 0002027 de 20 de diciembre de 2016, 0002004 de 20 de diciembre de 2016, 0002003 de 19 de diciembre de 2016, 0000097 de 15 de marzo de 2017 y 0000453 de 11 de mayo de 2017, la adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinner, para la actividad "Mantenimiento vial e implementación de los dispositivos para el control de tránsito en la ciudad de Cajamarca", por montos menores a ocho (8) UIT, logrando así enmarcar las referidas órdenes de compra, en los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión establecida en el literal a) de artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.º 30225, evitó la ejecución de los procedimientos de selección correspondientes, para efectuar compras de manera directa beneficiando a los proveedores Inversiones Coronado Sangay S.R.L. Roguce E.I.R.L. Sánchez

7



Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapuq Kan

076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca

Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapuq Kan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



García Juan Julio, Consultora y Constructora Asumag S.R.L. y Jovig Contratistas y Servicios Generales E.I.R.L., que en algunos casos están impedidos de contratar con el estado, por cuanto, los propietarios de dichas empresas mantienen en un caso relación familiar (conviviente) y en otro, de parentesco en segundo grado de afinidad - cuñado, con el sub gerente de Circulación Vial, área usuaria, siendo esta área una de las dependencias responsables de los procesos de contratación, restringiendo de esta manera la concurrencia y participación de postores y privando a la Entidad de la posibilidad de obtener mejores precios, condiciones y calidad de bienes adquiridos, sin considerar lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el numeral 1 del artículo IV del título preliminar, los literales a) y c) del artículo 16° del título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8, literales d), f) y i) del artículo 11° y artículos 20° y 21° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 16°, 19°, 32° y la décima tercera de las Disposiciones Complementarias finales del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 350-2015-EF; y el artículo 13° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007; así mismo lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) - 2015 de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015, que en su artículo 81°, donde se establecen las funciones del Jefe de Logística y Servicios Generales.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, artículo 76° Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública: “Las obras y le adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecuten obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.
- Ley de Código de Ética aprobada mediante Ley N° 27815 de 13 de agosto de 2002, Art 6° numeral 4.
- Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, Art 34 Contrataciones y Adquisiciones Locales.
- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 de 10 de julio de 2014, y modificatorias. Art 2° literal a, b, c y d, Art. 8, Art. 11, Art. 20, Art 21.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015, y modificatorias. Art 19° y Art 32°.
- Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 de 30 de noviembre de 2016, Art 16°.
- Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016 de 5 de diciembre de 2015, Art 16°.
- Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería de 28 de febrero de 2006, Art 9° y Art 29°.
- Directiva de Tesorería N° 001-2007-EFIT7.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF7.15. de 24 de enero de 2007, Art 9° numeral 9.1, 9.2, Art 26° numerales 26.1, 26.2 y 26.3, Art 30° numeral 30.1, Art 31° y Art 49° numeral 49.3.
- Reglamento de Registros de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD de 18 de octubre del 2011, Art. 11.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



- Manual de Organización y Funciones (MOF) 2013 de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre del 2013, que en señala las funciones del Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.
- Artículo 261.1 inciso 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: “Incurrir en ilegalidad manifiesta”.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO

El investigado **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO**, en su Escrito de Descargo (Fs. 47-63), de fecha 04 de diciembre de 2020, realizó su defensa indicando lo siguiente:

1. SOLICITO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA:
(...) el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento de la falta.

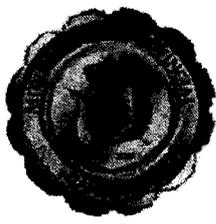
(...)
Para poder fundamentar nuestro pedido de declararse la prescripción, debemos partir estableciendo la fecha en la que se habrían cometido las faltas imputadas, es así que a partir de la revisión de la resolución del órgano instructor N° 199-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 19 de noviembre del 2020, los hechos que configurarían una presunta infracción se habrían realizado entre el 16 de setiembre del 2016 y 22 de agosto del 2017.
De acuerdo a los hechos imputados el plazo a computar la prescripción de la acción administrativa se iniciaría desde el 23 de agosto del 2017.

(...) la normatividad sustantiva y reglamentaria aplicable al presente procedimiento para este segundo supuesto de prescripción hace una expresa y clara referencia a que debe tomar conocimiento dentro del plazo de tres años desde cometida la presunta falta, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, en este caso la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la cual en efecto tomo conocimiento de estos hechos el 12 de agosto de 2019. En este caso operaría el segundo supuesto cuando transcurra un año desde esta fecha; esta condición para que opere el segunda supuesto del plazo de prescripción, se ha materializado en el presente procedimiento, toda vez que, la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de los hechos que configurarían la falta imputada al administrado, el 12 de agosto de 2019, en consecuencia al haberse iniciado el presente procedimiento con la resolución del órgano instructor N° 199-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 19 de noviembre del 2020; al momento de la emisión de ésta resolución ya había transcurrido el plazo de un año, correspondiendo declarar la prescripción de la acción administrativa.

2. FORMULO DESCARGOS:

Solicito se tenga por FORMULADOS MIS DESCARGOS, con la finalidad que se declare nulo el presente procedimiento administrativo disciplinario o se me declare absuelto de los cargos imputados,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



disponiéndose la conclusión y archivo del mismo; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan este pedido.

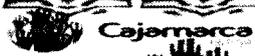
3. ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Al respecto indicó:

- (...)
- Que, en la referida resolución, no se ha observado lo establecido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 2482-2018-SERVIR/TSC; en su fundamento 29 respecto a que todo procedimiento administrativo debe observar garantías y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, (como) son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- (...)
- Señor Jefe del Órgano Instructor, respecto a la falta tipificada en el numeral 9) del artículo 261.1 del TUO de la Ley N° 27444, no se ha observado que la norma que ha sido tomada en cuenta por la administración para tipificar las conductas atribuidas al administrado, ha sido aprobada por artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero 2019, fecha posterior a la comisión de los hechos por los cuales se ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que ocasiona una causal de nulidad.

4. RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS:

- (...)
- Respecto de los hechos imputados, los pedidos realizados por el área usuaria se han requerido cronológicamente en fechas distintas, hecho que conlleva a la imposibilidad material de identificar, la existencia de un posible fraccionamiento por parte del área usuaria.
- La falta imputada se ha subsumido en: “Incurrir en ilegalidad manifiesta”, es de advertir que, esta descripción típica está referida a un hecho arbitrario, lo que no se configura en este caso, toda vez que el área usuaria es la responsable de generar adecuadamente sus pedidos tanto de compra, servicio, consultorías y obras para su respectiva atención y tramitación, así lo señala el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al establecer que el área usuaria es la dependencia de la Entidad cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias.
- (...)
- No cabe dudas que, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar al plantear su requerimiento; definir con precisión su cantidad y calidad, e indicar la finalidad pública para la que debe ser contratado. Asimismo, definir con precisión la cantidad y calidad de los bienes, servicios y obras que requiere el área usuaria debe realizarse respetando el Principio de Razonabilidad, contemplando en el artículo 4 acápite e) de la Ley.
- La norma pone énfasis en el hecho que es el área usuaria quien debe encargarse de elaborar los requisitos técnicos mínimos. Para ello, debe considerar cuáles son sus necesidades reales.
- De acuerdo a lo antes señalado, desde el cargo que tenía al momento de los hechos, se procedió a atender los requerimientos, conforme estos estaban siendo tramitados desde la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



misma área usuaria en fechas cronológicamente distintas, las cuales no tenían asignado la afectación presupuestaria al 100%. Lo expuesto lo preciso en el siguiente detalle:

Pedido de compra N° 3686

Fecha : 07/10/2016

Cantidad : 250 galones de disolvente para pintura, 220 galones de Thiner

Descripción : Requerimiento de disolvente

(...) mediante Informe N° 771-2016-SGCV-GVyT-MPC de fecha 07/10/2016 (...) recepcionado en la ULYSG el 17/10/2016 tramitándose a su vez al área de adquisiciones el 18/10/2016 para indagaciones de mercado y no es hasta el 08/11/2016 que Adquisiciones deriva el pedido al Cot. 5 para Ind. Mercado y posteriormente el cuadro del Cálculo de Valor Referencial el 02/12/2016 por S/ 18,270.00.

Pedido de compra N° 3685

Fecha : 07/10/2016

Cantidad : 500 galones de Pintura de tráfico

Descripción : Requerimiento de pintura de trafico color blanco.

(...) mediante Informe N° 770-2016-SGCV-GVyT-MPC de fecha 07/10/2016 (...) recepcionado en la ULYSG el 17/10/2016 tramitándose a su vez al área de adquisiciones el 18/10/2016 para indagaciones de mercado y no es hasta el 28/10/2016 que Adquisiciones deriva el pedido al Cot. 5 para Ind. Mercado y posteriormente el Cot. 5, devuelve en condinación con el Área Usuaria, volviendo a ser recepcionado directamente por el Área de Adquisiciones el 01/12/2016 y nuevamente al Cot. 3 para Ind. Mercado el 07/12/2016 y con Cuadro del Cálculo de Valor Referencial 2940 por S/ 31,500.00.

Pedido de compra N° 4082

Fecha : 11/11/2016

Cantidad : 500 galones de Pintura Tráfico

Descripción : Requerimiento de pintura de tráfico color amarillo

(...) mediante Informe N° 854-2016-SGCV-GVyT-MPC de fecha 07/10/2016 (...) recepcionado en la ULYSG el 17/11/2016 tramitándose a su vez al área de adquisiciones el 01/12/2016 para indagaciones de mercado y el 03/12/2016 Adquisiciones deriva el pedido al Cot. 6 para Ind. Mercado y posteriormente se genera el Cuadro del Cálculo de Valor Referencial 2873 con fecha 06/12/2016 por S/ 31,500.00.

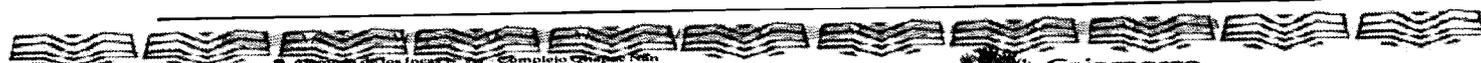
Pedido de compra N° 4082

Fecha : 11/11/2016

Cantidad : 500 galones de Pintura Tráfico

Descripción : Requerimiento de pintura de tráfico color amarillo

(...) mediante Informe N° 654-2016-SGCV-GVyT-MPC de fecha 05/09/2016 (...) recepcionado en la ULYSG el 07/09/2016 tramitándose a su vez a la sub gerencia de circulación vial el 12/09/2016 indicando “se le informa que en el presente año fiscal se le atendido con requerimientos de bienes iguales al que contiene el presente documento por lo que estaríamos frente a un posible fraccionamiento, lo cual está prohibido por la ley de contrataciones” recepcionado por la sub gerencia de Circulación Vial el 14/09/2016 y tramitando dicho documento al Arq. Mercado indicando: “informar la disponibilidad presupuestal que tiene la actividad”, sin tener más movimientos posteriores.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



Según lo antes expuesto indicar que el cruce de información de asignación presupuestal y de modificaciones presupuestales se dan entre el área usuaria y la dirección de planeamiento y presupuesto sin involucrar, a la unidad de logística y servicios generales (...)

- (...) al asumir el cargo de la jefatura de logística tramité el MEMORANDUM N° 059-2016-ULySG-OGA/MPC a la Oficina de Adquisiciones (documento que se adjunta al presente informe) en el cual detalla que: “tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo y en mérito al manual de organizaciones y funciones y reglamento de organización y funciones debo informarle que la oficina de adquisiciones es la responsable del cálculo de los valores referenciales de las adquisiciones de servicios y bienes, por lo que usted define los postores, calidad y precio, referidas a las compras menores o iguales a 8UIT's siendo necesario que al momento de realizar las indagaciones de mercado deberá tener en cuenta el menor precio, calidad y mejoras que pueda hacer a los requerimientos, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento” dicho documento es tramitado de expedientes con la demasía de carga laboral en la unidad (Tanto de trámite por la cantidad de expedientes así como de asumir diversos procedimientos de selección) es casi imposible poder dar seguimiento a cada uno de los expedientes tramitados desde las diversas áreas.
- Asimismo, según informe del Cot 5 (Ing. Fernando Cabanillas Alva) de fecha 27 de octubre del 2016 INFORME N° 0028-2016-FICA/ULySG-MPC donde indica: “(...) que existen cotizaciones que vienen siendo adjuntadas a diversos expedientes de áreas usuarias; las mismas provienen directamente de la jefatura de adquisiciones; ante ello deslindo toda responsabilidad de mi persona acerca de los precios de las cotizaciones siendo esta única responsabilidad de la Jefatura de adquisiciones.” Informe al cual emito memorando N° 074-2016-ULySG-OGA-MPC a la oficina de Adquisiciones (Documento que se adjunta al presente informe) con la finalidad de que se realice adecuadamente las labores del Área de Adquisiciones, ya que NO es función del jefe de adquisiciones realizar cotizaciones para los diversos expedientes de compra y/o servicio, sino la del Cotizador en cual indica: “a través del presente me dirijo al despacho de su digno cargo para saludarlo cordialmente, asimismo hacer de su conocimiento, que mediante INFORME N° 0028-2016-FICA/ULySG-MPC el Ing. Fernando Cabanillas Alva (Cotizador N° 5) advierte que los expedientes tramitados desde su despacho, usted adjunta cotizaciones a fin de que se realice solo el cuadro comparativo, labor que no es inherente a su cargo debido a que una de las funciones de los cotizadores es indagar en el mercado proveedores que cumplan con los requerimientos del área usuaria, teniendo en cuenta el mejor precio y calidad, en ese sentido solicito que informe en el día a este despacho, los motivos por los cuales usted aparentemente estaría usurpando funciones del Cotizador”, memorando el cual nunca tuvo respuesta.
- A mi persona, en conclusión, no se le puede imputar haber incurrido en ilegalidad manifiesta, porque, el trámite de cada uno de los expedientes ha sido realizado en fechas cronológicamente distintas, hecho que materialmente no permitió poder realizar e identificar posibles procedimientos de selección fraccionados, y por tanto, no se podría imputar la trasgresión a norma alguna en ese sentido; adicionalmente que el presupuesto ha sido asignado por partes desde la dirección de planeamiento y presupuesto, lo cual no permitió advertir el hecho de una compra fraccionada. Es el área usuaria la única responsable de realizar adecuadamente la planificación de sus pedidos tanto de compra, servicio, consultorias y obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades, procedimientos por los cuales recae la responsabilidad directa en el área usuaria al tramitar



Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca

ESTIVA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



todos los requerimientos antes detallados en la forma realizada. Asimismo, todas las cotizaciones realizadas durante mi desempeño como jefe de la unidad de logística y servicios generales, se llevó a cabo en sobre cerrado con un mínimo de 3 cotizaciones como mínimo por expediente se procedía a su apertura, todo ello para una mejor, adecuada y transparente realización de nuestras labores como parte del órgano encargado de las contrataciones. Por último, hemos desconocido al momento de los hechos materia del presente procedimiento, el parentesco de los representantes de las cotizaciones obtenidas con alguno de los funcionarios de la entidad, debido a que por parte de los cotizadores se solicitaba e invitaba a participar de manera libre a todos los proveedores pertenecientes a los rubros de contratación de la cartera que se tiene internamente (Cartas de presentación, tarjetas de presentación, Broshures de presentación, etc), y estos a su vez presentaban a través de la secretaria de adquisiciones sus propuestas económicas en sobre cerrado y/o lacrado para mayor transparencia, y adecuada realización de nuestras labores.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA:

Los plazos de prescripción se encuentran establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, que a la letra dice: “*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por el Titular de la Entidad o la que haga sus veces*”, asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**; es decir, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, se le imputa al servidor Sr. EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO los siguientes hechos: no supervisar durante el año 2016; los pedidos de compra n° 03685 y 03686 ambos del **7 de octubre de 2016** y el pedido de compra n° 04082 de **11 de noviembre de 2016**, realizados de manera fraccionada para la adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinner, por montos y cantidades menores a ocho (8) UIT, por la Sub Gerencia de Circulación Vial, para la actividad “Mantenimiento vial e implementación de los dispositivos para el control de tránsito en la ciudad de Cajamarca”, aprobada mediante resolución de gerencia n.º 306-2016-GVyT-MPC de 21 de julio de 2016; si no por el contrario autorizó mediante la suscripción de los mismos, situación que dio inicio a la evasión del procedimiento de selección correspondiente, para efectuar compras directas, favoreciendo indebidamente a los favorecer indebidamente a los proveedores Inversiones Coronado Sangay SRL y Roguce EIRL, siendo este último impedido de contratar con el Estado; por cuanto, cuya propietaria es la conviviente del señor Víctor Ángel Pizán Mendoza, sub gerente de Circulación Vial, área usuaria.

Que, asimismo, se observa que el Jefe del Órgano de Control Institucional puso de conocimiento de la Entidad el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368 mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI con fecha **25 de julio de 2019**.



4

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

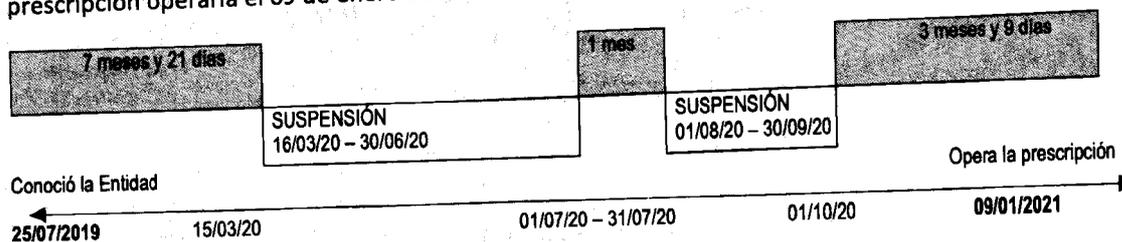
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



Que, en ese sentido, se advierte que respecto de los hechos imputados al Sr. EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO corresponden al 7 de octubre y 11 de noviembre de 2016, los mismos que no se encuentran prescritos, puesto que el primer plazo (plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta) vencía el 7 de octubre y 11 de noviembre de 2019; siendo interrumpido este plazo el 25 de julio de 2019 (fecha en que se puso de conocimiento de la Entidad el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368), por lo que corresponde aplicar el segundo plazo de un (1) año a partir de que tomó conocimiento de los hechos la Entidad.

Respecto, del segundo plazo, la Entidad tenía un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo desde el 25 de julio de 2019, habiéndose cumplido este plazo el 25 de julio de 2020, sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, el mismo que se ha dado en varios momentos, y que a razón de ello, la prescripción operaría el 09 de enero de 2021, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



En consecuencia, corresponde analizar el descargo del servidor:

Respecto a la falta tipificada en el numeral 9) del artículo 261.1 del TUO de la Ley N° 27444, en la que no se habría observado que la norma que ha sido tomada en cuenta por la administración para tipificar las conductas atribuidas al administrado, ha sido aprobada por artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero 2019, fecha posterior a la comisión de los hechos por los cuales se ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, se debe indicar que en el numeral II. PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA de la Resolución de Apertura N° 199-2020-OI-PAD-MPC, se indica: “Que, en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS). Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la ley”; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS”. En ese sentido, se ha precisado que la norma por la cual se está tipificando la presente falta es la establecida en el artículo 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, texto que actualmente se encuentra en el artículo 261° de la Ley N° 27444, por tanto, la norma con la que se ha iniciado el presente procedimiento administrativo disciplinario, no es posterior a la comisión de los hechos, sino que ya estaba prevista en la Ley N° 27444, habiéndose precisado que actualmente el texto de esta norma se encuentra en el TUO de la referida ley.

El servidor alega que los pedidos realizados por el área usuaria se han requerido cronológicamente en fechas distintas, hecho que conlleva a la imposibilidad material de identificar, la existencia de un posible fraccionamiento por parte del área usuaria. Al respecto, se debe indicar que los requerimientos, si bien se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



han tramitado en fechas distintas; sin embargo, el lapso entre uno y otro no es mucho tiempo, tal como muestra el servidor a folios 51 a 54 (folios en donde obra el descargo del servidor), existen pedidos de compra como el N° 3686 y 3685 de fecha 07 de octubre de 2016, que han sido recepcionados por la Unidad a su cargo (Unidad de Logística y Servicios Generales) el 17 de octubre de 2016, asimismo, hubo pedidos anteriores como el 4082 que fue recepcionado el 07 de setiembre de 2016 y el N° 4082 recepcionado el 17 de noviembre de 2016; en ese sentido, se advierte que el SERVIDOR tuvo conocimiento de los pedidos de compra desde setiembre a noviembre de 2016, pedidos que por su continuidad pudo advertir que estaban siendo fraccionados y observar este hecho.

El servidor indica que el área usuaria es la responsable de generar adecuadamente sus pedidos tanto de compra, servicio, consultorías y obras para su respectiva atención y tramitación, así lo señala el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que desde el cargo que tenía al momento de los hechos, se procedió a atender los requerimientos, conforme estos estaban siendo tramitados desde la misma área usuaria en fechas cronológicamente distintas, las cuales no tenían asignado la afectación presupuestaria al 100%. Al respecto, se tiene que el área usuaria es responsable de generar adecuadamente sus pedidos tanto de compra, servicio, consultorías y obras para su respectiva atención y tramitación; sin embargo, las áreas involucradas en estos, deben observar de que no se vulneren las normas legales vigentes, como es la Ley de Contrataciones, máxime si tienen a su cargo el trámite de estas solicitudes, asimismo, la Unidad de Logística y Servicios Generales es el área encargada de canalizar las solicitudes de bienes y servicios que realizan las áreas usuarias, por tanto, pudo advertir el fraccionamiento de los bienes.

Respecto a que el cruce de información de asignación presupuestal y de modificaciones presupuestales se dan entre el área usuaria y la dirección de planeamiento y presupuesto sin involucrar, a la unidad de logística y servicios generales (...), se debe indicar que la Unidad de Logística y Servicios Generales tiene como función¹: “(...) controlar la implementación del Sistema de Abastecimiento, conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y otras normas pertinentes, en ese sentido, si bien no necesariamente tenía porque conocer la asignación presupuestal o modificaciones presupuestales; sin embargo, tenía la función de controlar la implementación del sistema de abastecimiento, con lo cual, hubiera podido observar que se estaban realizando compras de manera fraccionada.

Respecto de las cotizaciones, el servidor señaló que con informe del Cot 5 (Ing. Fernando Cabanillas Alva) de fecha 27 de octubre del 2016, indica: “(...) que existen cotizaciones que vienen siendo adjuntadas a diversos expedientes de áreas usuarias; las mismas provienen directamente de la jefatura de adquisiciones; ante ello deslindo toda responsabilidad de mi persona acerca de los precios de las cotizaciones siendo esta única responsabilidad de la Jefatura de adquisiciones.” Informe al cual emito memorando N° 074-2016-ULySG-OGA-MPC a la oficina de Adquisiciones (Documento que se adjunta al presente informe) con la finalidad de que se realice adecuadamente las labores del Área de Adquisiciones, ya que NO es función del jefe de adquisiciones realizar cotizaciones para los diversos expedientes de compra y/o servicio, sino la del Cotizador en cual indica: “a través del presente me dirijo al despacho de su digno cargo para saludarlo cordialmente, asimismo hacer de su conocimiento, que mediante INFORME N° 0028-2016-FICA/ULySG-MPC el Ing. Fernando Cabanillas Alva (Cotizador N° 5) advierte que los expedientes tramitados desde su despacho, usted adjunta cotizaciones a fin de que se realice solo el cuadro comparativo, labor que no es

¹ Art. 81° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF-MPC), aprobado por Ordenanza Municipal N° 503-CMPC, el 13 de julio de 2015.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



inherente a su cargo debido a que una de las funciones de los cotizadores es indagar en el mercado proveedores que cumplan con los requerimientos del área usuaria, teniendo en cuenta el mejor precio y calidad, en ese sentido solicito que informe en el día a este despacho, los motivos por los cuales usted aparentemente estaría usurpando funciones del Cotizador”, memorando el cual nunca tuvo respuesta. Al respecto, el servidor advierte una irregularidad realizada por el Jefe de Adquisiciones y se lo hace saber por medio del memorando N° 074-2016-ULySG-OGA-MPC, con lo cual deslinda su responsabilidad respecto de este hecho.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso, al no haber advertido el servidor que estaban efectuando contrataciones de manera fraccionada, ha conllevado a que no se tenga la certeza de que los bienes o servicios adquiridos por la Entidad, sean los de mejor precio o calidad en el mercado, puesto que fueron adquiridos sin realizar un proceso de selección..
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso el servidor tenía la condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, por lo que dentro de sus funciones estaba la de “Programar, dirigir, ejecutar y controlar la implementación del Sistema de Abastecimiento, conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y otras normas pertinentes”.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El fraccionamiento en la compra de bienes ha conllevado a que no se efectúen las compras de manera más eficaz, agrupándolas y mediante un procedimiento de selección, vulnerándose los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficiencia y eficacia recogidos por los literales a), b), e), e) y ij del artículo 2º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS al servidor **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:9) Incurrir en ilegalidad manifiesta". Toda vez que no controló el sistema de abastecimiento, al tramitar sin realizar observación alguna, los pedidos de compra fraccionados (pedido de compra n°s 03685 de 7 de octubre de 2016, 03686 de 7 de octubre de 2016, 04082 de 11 de noviembre de 2016, 04169 de 17 de noviembre de 2016, 00282 de 13 de febrero de 2017 y 00466 de 24 de febrero de 2017) realizados por la Sub Gerencia de Circulación Vial (área usuaria) al Área de Adquisiciones, para la adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinner, para la actividad "Mantenimiento vial e implementación de los dispositivos para el control de tránsito en la ciudad de Cajamarca", para luego otorgar la conformidad del valor estimado sin haber realizado el estudio de mercado, a través de la suscripción de los documentos "Cálculo del valor referencial n° 02672, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 4944" de 17 de noviembre de 2016, "Cálculo del valor referencial n° 02851, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 5250" de 2 de diciembre de 2016, "Cálculo del valor referencial n° 02873, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 5327" de 6 de diciembre de 2016, "Cálculo del valor referencial n° 02940, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 5502" de 14 de diciembre de 2016, "Cálculo del valor referencial n° 00309, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 1590" de 7 de marzo del 2017, "Cálculo del valor referencia n° 00919, adjudicación sin procedimiento consolidado N° 2781" de 5 de mayo de 2017. Finalmente, autorizó mediante la suscripción de las órdenes de compra - guía de internamiento n. os 0001802 de 22 de noviembre de 2016, 0002027 de 20 de diciembre de 2016, 0002004 de 20 de diciembre de 2016, 0002003 de 19 de diciembre de 2016, 0000097 de 15 de marzo de 2017 y 0000453 de 11 de mayo de 2017, la adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinner, para la actividad "Mantenimiento vial e implementación de los dispositivos para el control de tránsito en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD-MPC



ciudad de Cajamarca”, por montos menores a ocho (8) UIT, logrando así enmarcar las referidas órdenes de compra, en los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión establecida en el literal a) de artículo 5º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.º 30225, evitó la ejecución de los procedimientos de selección correspondientes, para efectuar compras de manera directa y fraccionada sin considerar lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; así mismo lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) - 2015 de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015, que en su artículo 81º, donde se establecen las funciones del Jefe de Logística y Servicios Generales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90º de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO en su domicilio real en Jr. Huancavelica N° 750, distrito y provincia de Cajamarca y/o en su domicilio procesal que se ubica en Av. Luis Rebaza Neyra N° 609, segundo piso, de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN

- Exp. 62406-2020
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URYRS
- STPAD



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 605-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 214-2021-OS-PAD--MPC. (19/11/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO** (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: Jr. Huancavelica N° 750.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓ DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 11 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 214-2021-OS-PAD-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Jeremy Tello Cruzado</u>	DNI N° <u>7257272</u>
Relación con el notificado: <u>Hermano</u>	Fecha: <u>23</u> / 11 / 2021 hora <u>11:45 a.m</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preavisos Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 11 / 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:45 a.m del 23 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES:.....